



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-226/2022

ACTOR: MORENA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar**, la resolución emitida por el Tribunal local al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/068/2022**, en la cual determinó la inexistencia de la conducta atribuida a José Luis Pech Vázquez en su calidad de otrora candidato a la gubernatura del estado y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por la supuesta difusión de propaganda electoral en redes sociales durante el periodo de veda electoral.

¹ En lo sucesivo “el actor”, “el recurrente” o “el accionante”.

² En adelante “Tribunal Local”, “Tribunal responsable”.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos³:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

2. Queja. El ocho de junio, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo,⁴ recibió un escrito de queja signado por Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido Morena por medio del cual denunció a José Luis Pech Vázquez, entonces candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

La infracción se hizo consistir en difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral o de reflexión derivado de la publicación de un video en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, en la que, a juicio del denunciante, se realizaron actos de proselitismo denunciando una supuesta campaña negra en su contra, la cual quedó registrada con la clave de expediente IEQROO/PES/105/2022.

³ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

⁴ En adelante Instituto local.



3. Acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-088/2022. El nueve de junio la Comisión de Quejas del Instituto local aprobó el acuerdo por medio del cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia ley. El veintisiete de junio se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que Movimiento Ciudadano compareció de forma escrita y José Luis Pech Vázquez no compareció.

5. Remisión de expediente. El propio diecisiete de junio la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/105/2022 al Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El cuatro de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador en la que determinó la inexistencia de la conducta denunciada.

7. Juicio Electoral. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal local, el partido actor promovió ante el citado tribunal, el siete de julio, juicio electoral a fin de controvertir la sentencia antes señalada, el cual una vez que se realizó el trámite de ley lo remitió a la Sala Regional Xalapa.

8. Consulta competencial. El trece de julio, la Sala Regional Xalapa mediante acuerdo de presidencia dictado en el cuaderno de antecedentes SX-73/2022, sometió a consideración de la Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del presente juicio por considerar que la materia de impugnación incide en una elección competencia de este órgano jurisdiccional, y dejó a disposición de este órgano jurisdiccional a través del Sistema de Información de la secretaría general de acuerdos, el expediente electrónico, para los efectos legales conducentes, en tanto se resuelva el presente planteamiento de competencia.

9. Turno. El Magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JE-226/2022** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁵ a fin de someter al pleno de esta Sala Superior la propuesta relativa a la consulta competencial precisada en el numeral que antecede, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el presente medio de impugnación.



10. Acuerdo de Sala. El siete de septiembre, con motivo de la consulta competencial formulada por la Sala Regional Xalapa, esta Sala Superior determinó que tiene competencia para conocer del presente asunto.

Posteriormente, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y cerró instrucción.

11. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022, donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral en el que se impugna la resolución dictada por el Tribunal local en un

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

procedimiento especial sancionador en el que se determinó la inexistencia de la conducta atribuida a José Luis Pech Vázquez entonces candidato a la gubernatura de Quintana Roo y al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, tal y como se determinó en el Acuerdo de Sala relativo al planteamiento de competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁷, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmado autógrafamente por el promovente.

b) Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente.

Al partido actor se le notificó la resolución impugnada el lunes cinco de julio, por lo que el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del seis al nueve siguiente, tomando en consideración que, para el cómputo del plazo en el presente asunto, se cuentan todos los días y horas como hábiles dado que, en el momento de la presentación de la demanda se encontraba en curso el

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.



proceso electoral local, el cual concluyó con la toma de posesión de la gubernatura del Estado.

Por tanto, si la demanda se presentó el siete de julio, es evidente que su presentación es oportuna.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El partido actor está legitimado para promover el presente juicio, en virtud de que fue quien presentó la queja respecto de la cual el Tribunal local resolvió en el sentido de que es inexistente la conducta atribuida al entonces candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo⁸; además de tiene la calidad de representante del partido ante el Consejo General del Instituto local, personería que el Tribunal responsable le reconoce en su informe circunstanciado y cuenta con interés jurídico en razón de que estima que es contraria a derecho la resolución que declara inexistente la conducta que denunció.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace

⁸ Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia 10/2003, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA"

valer el recurrente.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de

agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del partido actor es que se revoque la resolución impugnada, y se determine la existencia de la conducta denunciada atribuida a José Luis Pech Vázquez entonces candidato a la gubernatura de Quintana Roo, así como al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, y que hizo consistir en la difusión de propaganda electoral en redes sociales durante el periodo de veda electoral y se les imponga una sanción.

Su **causa de pedir** radica en la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada al considerar que la autoridad responsable indebidamente funda y motiva su determinación.

Para tales efectos, hace valer los siguientes **agravios**:

Falta de fundamentación y motivación.

a) El actor alega que la responsable indebidamente concluye que las publicaciones emitidas por José Luis Pech Vázquez durante el periodo de veda electoral o reflexión no constituyen una infracción a la prohibición de emitir propaganda electoral durante esa temporalidad.



b) Refiere que el tribunal responsable **omite** realizar un análisis detallado de la publicidad que fue denunciada toda vez que se limita a fundar y motivar su determinación en un sentido amplio citando diversos criterios en relación a la libertad de expresión, en el contexto del debate político, pero dejando sin mayor análisis aspectos fundamentales de las publicaciones, que fueron planteados en el escrito de queja.

c) Señala que del análisis del video denunciado que el Tribunal responsable realizó, únicamente tomó en consideración las expresiones vertidas por el entonces candidato de Movimiento Ciudadano, pero no así las imágenes del video denunciado.

Toda vez que cuando alude al “video” no describe y mucho menos valora las imágenes que se contienen en ese video, por lo que la valoración es sesgada, pues llega al extremo de afirmar que únicamente emite un mensaje en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, haciendo una denuncia pública, perdiendo toda objetividad y validando el pretexto utilizado por los denunciados para difundir esas publicaciones.

Pasando por alto que su obligación como autoridad resolutora se limitaba a determinar si el conjunto de elementos visuales y auditivos valorados en su conjunto,

infringían o no la prohibición establecida en el artículo 294 de la Ley electoral local.

d) Señala el actor que, de haber valorado todos los elementos, habría advertido que el material denunciado se confeccionó para que José Luis Pech Vázquez se dirigiera a la ciudadanía, que votaría el cinco de junio de 2022, con el título “*Al pueblo de México*”.

Aspecto que la responsable dejó de advertir, y con el pretexto de una campaña en su contra, respecto de la cual pide no se dejen engañar, con la cual pretende restar proselitismo a las demás fuerzas políticas para solicitar que la ciudadanía lo apoye el día de la elección al expresar “...*los quintanarroenses saben bien quien soy... tranquilos pero firmes... Nos vemos mañana.*”, mensaje que al dar el entonces candidato utiliza como fondo un muro de color naranja.

Indebida fundamentación y motivación.

e) Alega que con base en los precedentes de la Sala Superior SUP-REC-542/2015 y SUP-JRC-143/2021 es dable concluir que en el presente caso se actualiza la infracción prevista en el artículo 294 de la Ley local ya que el entonces candidato José Luis Pech Vázquez quien subió a sus cuentas de Twitter y Facebook un mensaje que dirige “**Al pueblo de Quintana Roo**” acompañado de un video en el que bajo pretexto de una supuesta campaña negra en su



contra, destaca su figura e invita a la ciudadanía para que el día de la jornada electoral le manifieste su apoyo.

f) En ese sentido, el inconforme señala que es incuestionable que el denunciado hizo un posicionamiento o llamamiento direccionado a generar animadversión hacia los demás candidatos, y al mismo tiempo, para ganar adeptos en su candidatura, por lo cual la publicación del video al realizarse dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral, no se encuentra amparada en el libre ejercicio de la libertad de expresión, sino que configura la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión.

g) A decir del actor, se configuran los elementos: temporal, material y personal, dado que las publicaciones se emitieron el cuatro de junio de 2022, un día antes de la jornada electoral; el mensaje destaca la figura del candidato e invita de manera implícita a la población para que apoye su candidatura, José Luis Pech Vázquez aparece en el video y es el candidato a la gubernatura.

Por lo que, a juicio del actor, contrario a lo sostenido por la responsable, los materiales vulneran el periodo de veda electoral que tiene por objeto prevenir la difusión de propaganda electoral, para generar las condiciones tendentes a que la ciudadanía procese la información

recibida durante las campañas, y reflexione el sentido de su voto.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Marco normativo.

Fundamentación y motivación.

Para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de **fundamentación y motivación**, que todo acto de autoridad debe observar, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁹

En el caso de que la autoridad responsable omita expresar los fundamentos o motivos que lo llevaron a tomar la decisión adoptada, se estará ante una falta de fundamentación o motivación.

⁹ Jurisprudencia 5/2022. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Debe distinguirse entre la **falta** y la **indebida** fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.¹⁰

Propaganda electoral y actividades de campaña.

El artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otra parte, define a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

¹⁰ Jurisprudencia I.6o.C. J/52. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Novena Época.

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De manera que tanto la propagada electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el citado artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Veda electoral.

Conforme al calendario establecido por la autoridad administrativa electoral local, el periodo de las campañas electorales, tanto de diputaciones como a la gubernatura del estado, finalizaron el uno de junio del año en curso.

Lo que significa que a partir del dos de junio siguiente dio inicio el periodo de veda o de reflexión conforme a lo establecido en el artículo 294 de la Ley de Instituciones local, que señala que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, **no se permitirá** la celebración ni **la difusión de** reuniones o **actos públicos de campaña**, de propaganda o de proselitismo electoral.



La finalidad de la veda electoral consiste en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy cercanas a los comicios.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 42/2016 de rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PAR ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS,¹¹ sentó la bases para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, para lo cual señaló que se deben tener por acreditados los siguientes elementos:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o tres días anteriores a ésta;

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos -a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes- ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

4.2. Publicación denunciada.

Del material probatorio ofrecido por el denunciante y recabado por la autoridad instructora, el Tribunal responsable constató a través del acta circunstanciada de seis de junio del año en curso, la existencia de tres publicaciones, de las cuales dos de ellas contienen el video denunciado con una duración de un minuto veintidós segundos, el cual la autoridad instructora certificó su contenido el cual es el siguiente:



“Buenas noches Quintana Roo. Había permanecido en silencio estos días por motivo de la veda electoral. Y en el mismo sentido, con apego y respeto a la ley quiero denunciar lo siguiente: Nos está llegando información de que Antonio Solá, nada más y nada menos que el especialista número uno en guerra sucia, el mismo que en el dos mil seis orquestó la campaña negra en contra del Presidente López Obrador, el artífice y creador de la frase “un peligro para México”, llegó exclusivamente a nuestro Estado para ensuciar la elección ahora en contra de mi persona. Por algo lo hace, quieren atacarme hasta el último minuto porque tienen miedo, están desesperados, no conocen una mejor salida para intentar destruir a cualquier precio, creen que pueden seguir engañando a la gente, pero la gente ya no se deja engañar. Seguramente has sido testigo de toda la guerra sucia que no ha cesado y que se ha intensificado en los últimos días y en las últimas horas, has visto como gastan millones y millones de pesos para intentar detenernos, no pudieron y no podrán, los Quintanarroenses saben quién soy y saben de lo que son capaces nuestros adversarios. Nosotros estamos tranquilos pero firmes, les mando un abrazo caluroso. Nos vemos mañana”.

4.3. Determinación de la responsable.

El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo al dictar la sentencia impugnada en el presente juicio realiza las siguientes consideraciones.

- En el asunto en estudio, el Tribunal responsable se abocó a determinar si la publicación difundida a través de las redes sociales Facebook y Twitter del denunciado, fue realizada en periodo prohibido o de veda electoral y si de su contenido se desprenden

manifestaciones consistentes en propaganda electoral o actos de campaña que vulneren la normativa electoral.

- El partido actor adujo en su escrito de queja que el cuatro de junio del presente año, un día antes de la jornada electoral, se percató que en las redes sociales Facebook y Twitter del denunciado, se difundió un video con contenido audiovisual, consistente en propaganda político electoral, en el que el denunciado acusa o expone una supuesta campaña negra en su contra lo cual, que, a su decir, es un mero pretexto para promover su imagen y candidatura solicitando el apoyo de las y los Quintanarroenses.
- Del material probatorio, que obra en autos, se pudo constatar a través del Acta Circunstanciada levantada por la autoridad instructora, de seis de junio del presente año, la existencia de tres publicaciones, de las cuales dos de ellas contienen el video denunciado, coincidente con su contenido, con una duración de un minuto con veinte segundos, el cual la autoridad instructora certificó su contenido.
- De las manifestaciones realizadas en el video, el Tribunal responsable consideró que no era posible advertir **elementos audio visuales** que constituyan



expresiones que encuadren en el concepto de propaganda político-electoral, actos de campaña o actividad de campaña, con lo cual se vulnere la normativa electoral en periodo prohibido o de veda electoral.

- Del contenido del video denunciado no se desprenden llamados al voto a favor o en contra de alguna opción política o candidatura, ni tampoco alguna solicitud de apoyo a favor del denunciado o del partido político que lo postula, ni mucho menos que se busque ganar adeptos o algún tipo de posicionamiento con el cual promueva su imagen o candidatura de cara a la jornada electoral.
- Por el contrario, del análisis del contenido del video denunciado, únicamente se desprenden manifestaciones con las cuales el ciudadano José Luis Pech Vázquez, hace una denuncia pública, o mediática, en la que expresa, esencialmente, que el ciudadano Antonio Solá, quien fue el orquestador de la guerra sucia o campaña negra contra el presidente López Obrador, según señala, llegó al estado de Quintana Roo para ensuciar y orquestar una guerra sucia en su contra.
- Señalando además que tal guerra sucia en su contra no ha cesado, y que se ha intensificado en los últimos

días y en las últimas horas, y que sus adversarios intentan detenerlos, pero que no pudieron y no podrán. Sin que de ese contenido se advierta la difusión de propaganda electoral o expresiones de tipo proselitista.

- Para acreditar ese tipo de infracción, es necesario que concurren los elementos: temporal, material y personal, y basta con la ausencia de uno de ellos, para que no se acredite la infracción que se resuelve.
- El contenido del mensaje denunciado no actualiza el elemento material, toda vez que de las expresiones o manifestaciones vertidas por el ciudadano José Luis Pech Vázquez no se desprende la difusión de propaganda electoral o algún tipo de acto proselitista.
- Únicamente emite un mensaje en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, haciendo una denuncia pública -a través de sus cuentas de Facebook o Twitter-, de una supuesta guerra sucia o campaña negra orquestada en su contra. Lo cual, por sí solo, no vulnera el periodo de veda o de reflexión que establece el artículo 294 de la Ley de Instituciones.



- Si bien el derecho humano a la libertad de expresión o manifestación de las ideas no es absoluto, lo cierto es que las expresiones vertidas por el denunciado forman parte del debate político y representan temas de interés público para la ciudadanía, a efecto de tener una opinión informada de cara a la jornada electoral, celebrada el cinco de junio del año en curso.
- Por lo que contrario a lo afirmado por el partido denunciante, tales manifestaciones son permisibles y no vulneraran la normativa electoral, al encontrarse amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión, el cual debe maximizarse en el contexto del debate político.
- Por las anteriores consideraciones, el Tribunal responsable determinó que era inexistente la infracción atribuida a José Luis Pech Vázquez, en su calidad de otrora candidato a la gubernatura de Quintana Roo, así como al partido político Movimiento Ciudadano, a través de la figura *culpa in vigilando*.

4.4. Análisis de los agravios.

Previo al análisis de los agravios, cabe precisar que respecto de los elementos personal y temporal relativos a que la publicación se realizó en periodo prohibido o veda

electoral, por parte del entonces candidato postulado por Movimiento Ciudadano, el actor no formula agravios, por lo que las consideraciones realizadas en torno a estos elementos al no ser materia de controversia quedan firmes.

Precisado lo anterior, procede el análisis de los agravios, el cual se realizará en el orden en que se plantean, de manera que primero se procederá al análisis del agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, pues de resultar fundado, ello sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, lo que haría innecesario el análisis del segundo agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación.

4.4.1. Falta de motivación.

Esta Sala Superior advierte que la sentencia reclamada adolece de una falta de fundamentación y motivación, tal como lo hace valer el actor, por lo que resulta **fundado y suficiente** para revocar la resolución impugnada.

En síntesis, el actor alega que el Tribunal responsable omite realizar un análisis detallado de la publicidad denunciada, ya que se limita únicamente a citar diversos criterios en relación con la libertad de expresión en el contexto del debate político, sin mayor análisis de los aspectos fundamentales de las publicaciones motivo de la queja.



Señala que el Tribunal responsable únicamente tomó en consideración las expresiones vertidas por el entonces candidato de Movimiento Ciudadano, pero no así las imágenes del video denunciado, pues cuando alude al “video” no describe ni mucho menos valora las imágenes que se contienen.

Refiere que si la responsable hubiese valorado todos los elementos habría advertido que el material denunciado se confeccionó para que José Luis Pech Vázquez se dirigiera a la ciudadanía, que votaría el cinco de junio de dos mil veintidós, con el título “*Al pueblo de México*”, y que con el pretexto de una campaña en su contra, pretende restar proselitismo a las demás fuerzas políticas para solicitar que la ciudadanía lo apoye el día de la elección al expresar “*...los quintanarroenses saben bien quien soy... tranquilos pero firmes... Nos vemos mañana.*”, mensaje que al dar el entonces candidato utiliza como fondo un muro de color naranja.

En efecto, le asiste la razón al inconforme, toda vez que, del análisis de la sentencia reclamada, se advierte que las consideraciones por las que el Tribunal responsable sostiene que no se acredita la violación a la veda electoral por parte del entonces candidato a la gubernatura de Quintana Roo carecen de fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, porque tal y como lo señala el actor, de la lectura de la resolución impugnada se observa que el Tribunal local **omite realizar un análisis detallado de la publicidad denunciada**, pues no existe un pronunciamiento respecto de aspectos fundamentales tales como las imágenes que aparecen en el video denunciado, ni tampoco de la **totalidad de las expresiones que se realizan**, ni mucho menos una valoración conjunta de ambos elementos, (audio visuales) en relación con el contexto en el que se emiten.

Pues si bien, tomó en consideración que las expresiones vertidas por el entonces candidato de Movimiento Ciudadano, relativas a la realización de una denuncia pública de una campaña negra en su contra, de lo cual precisó que el mensaje emitido se realizaba en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, por lo que no constituían propaganda político-electoral o actos de campaña, lo cierto es que para esta Sala Superior, ese análisis resulta incompleto, pues no toma en cuenta: **i)** la totalidad de las expresiones que se realizan en el video por parte del candidato; ni tampoco **ii)** la totalidad de los elementos visuales de la publicación.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable analizó la publicación denunciada difundida a través de las redes sociales Facebook y Twitter del denunciado, a fin de determinar si la publicación



difundida: **i)** se realizó en periodo prohibido o veda electoral; y **ii)** si de su contenido se desprenden manifestaciones consistentes en propaganda electoral o actos anticipados de campaña que vulneren la normativa electoral.

Por cuanto hace al **elemento material**, relativo a que si del contenido del video publicado en las redes sociales, se vulnera la normativa electoral por contener propaganda electoral o actos de campaña, la responsable sostuvo que del material probatorio ofrecido por el denunciante y recabado por la autoridad instructora, pudo constatar a través del acta circunstanciada de seis de junio, la existencia de tres publicaciones, de las cuales, dos de ellas contienen el video denunciado, con una duración de un minutos con veinte segundos, cuyo contenido quedó certificado.

En efecto, de la citada acta circunstanciada, se puede advertir una captura de pantalla en la que se advierte el video publicado motivo de denuncia.

Los elementos visuales que se observan son la imagen del entonces candidato, al parecer con un muro en el fondo color naranja, así como el texto del mensaje que se dirige a la ciudadanía, cuyo contenido es el siguiente.

“Buenas noches Quintana Roo. Había permanecido en silencio estos días por motivo de la veda electoral. Y en el mismo sentido, con apego y respecto a la ley quiero denunciar lo siguiente: Nos está llegando información de que Antonio Solá nada más y nada menos que el especialista número uno en guerra sucia, el mismo que en el dos mil seis orquestó la campaña negra en contra del Presidente López Obrador, el artífice y creador de la frase “un peligro para México”, llegó exclusivamente a nuestro Estado para ensuciar la elección ahora en contra de mi persona. Por algo lo hace, quieren atacarme hasta el último minuto porque tienen miedo, están desesperados, no conocen una mejor salida para intentar destruir a cualquier precio, creen que pueden seguir engañando a la gente, pero la gente ya no se deja engañar. Seguramente has sido testigo de toda la guerra sucia que no ha cesado y que se ha intensificado en los últimos días y en las últimas horas, has visto como gastan millones y millones de pesos para intentar detenernos, no pudieron y no podrán, los Quintanarroenses saben quién soy y saben de lo que son capaces nuestros adversarios. Nosotros estamos tranquilos pero firmes, les mando un abrazo caluroso. Nos vemos mañana.”

De las manifestaciones que realizó el otrora candidato, el Tribunal responsable en la sentencia controvertida, consideró que no era posible advertir **elementos audio visuales**, que constituyan expresiones que encuadren en el concepto de propaganda político-electoral, actos de campaña o actividad de campaña, con las cuales se vulnera la normativa electoral en periodo prohibido o de veda electoral.

Asimismo razonó que del análisis del contenido del citado video únicamente se desprendían manifestaciones en las que el ciudadano José Luis Pech Vázquez hace una



denuncia pública (o mediática), en la cual expresa, en esencia, que el ciudadano Antonio Solá, quien fue el orquestador de la una guerra sucia o campaña negra de un candidato en dos mil seis, llegó al estado de Quintana Roo para orquestar una guerra sucia en su contra, la que además no ha cesado y se ha intensificado en los últimos días y horas, sin que de su contenido se advierta la difusión de propaganda electoral.

Ahora bien, es **fundado** lo alegado por el actor, en el sentido de que el Tribunal responsable omite realizar un análisis integral del contexto de la publicación realizada en el video, toda vez que lleva a cabo un análisis sesgado del contenido del video, porque omite describir y valorar la totalidad de las características de las imágenes del video.

Ello es así, porque del acta circunstanciada de seis de junio, se advierte una imagen que corresponde al video denunciado, en la que se observa la figura de una persona del sexo masculino y que corresponde al entonces candidato José Luis Pech, como bien lo sostuvo el Tribunal responsable, sin embargo, tal y como lo aduce el actor, omite precisar todos los elementos audiovisuales, tales como el muro que se aprecia en el fondo de la imagen, así como el color de éste, el que probablemente identifica al actor como el candidato del partido Movimiento Ciudadano.

Además, en la resolución reclamada no se aprecia que la responsable precise si de la imagen se advierte, por ejemplo, el logotipo o símbolos que identifiquen al partido político que presenta la candidatura; palabras escritas de apoyo que hagan alusión al voto a favor del denunciado el día de la jornada electoral, o de algún otro partido político, o símbolos que impliquen un apoyo o rechazo a determinada opción política; o bien, la presentación de la candidatura; que pudieran constituir propaganda política o actos de campaña.

Por otra parte, el Tribunal responsable también **omite analizar la totalidad de las expresiones que realizan en el video publicado**, pues no obstante que señala que del análisis del video, se desprenden manifestaciones con las cuales el ciudadano José Luis Pech Vázquez hace una denuncia pública, con motivo de la guerra sucia de la que señala es objeto; sin que de éstas se desprendan llamados al voto a favor o en contra de alguna opción política o candidatura, ni tampoco alguna solicitud de apoyo a favor del denunciado o del partido político que lo postula, ni mucho menos que busque ganar adeptos o algún tipo de posicionamiento con el cual promueva su imagen o candidatura, de cara a la jornada electoral.

Sin embargo, no valora ni justifica su determinación respecto de las expresiones en las que el entonces candidato del Movimiento Ciudadano expresa que con



motivo de la guerra sucia orquestada en su contra "... quieren atacarme hasta el último minuto porque tienen miedo, están desesperados, no conocen una mejor salida para intentar destruir a cualquier precio, creen que pueden seguir engañando a la gente, pero la gente ya no se deja engañar. (...), los Quintanarroenses saben quién soy y saben de lo que son capaces nuestros adversarios. Nosotros estamos tranquilos pero firmes, les mando un abrazo caluroso. Nos vemos mañana."

Expresiones que probablemente pudiesen constituir algún acto de campaña, sin que de la sentencia impugnada se advierta un pronunciamiento al respecto, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional, resultaba necesario que el Tribunal responsable emitiera una sentencia fundada y motivada, en la que se advirtieran las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en cuenta para tomar la determinación que en el caso consideró, pues no es suficiente que únicamente haya tomado en cuenta las manifestaciones relacionadas con la guerra sucia orquestada por la persona que se refiere en el video, para determinar que no se actualizaba la infracción denunciada y que solo se trata de un mensaje emitido se ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal responsable omitió realizar un análisis integral del contexto del video, en el que valorara de manera conjunta la

totalidad de las imágenes y expresiones que se advierten, para determinar si esos elementos constituían o no propaganda político electoral o actos de campaña, elemento material de la infracción, y en consecuencia se acreditaba la conducta denunciada relativa a la veda electoral, actuar que se traduce en una falta de fundamentación y motivación, en el dictado de la sentencia impugnada.

En efecto, ello resultaba necesario para que el inconforme estuviese en aptitud de conocer todos los motivos o razones que la autoridad responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo, y y así permitir al actor controvertir esas consideraciones, sin que en el caso así aconteciera.

Efectos.

En tales condiciones, al resultar fundado el agravio analizado procede revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive su determinación en los términos analizados en la presente sentencia.

Para tal efecto la autoridad responsable deberá:

- 1.** Analizar de manera integral el contexto de la publicación realizada en el video, esto es, tome en cuenta



y valore en su conjunto la totalidad de las imágenes que se advierten en éste; así como la totalidad de las expresiones que se vierten.

A fin de estar en aptitud de resolver si esas expresiones e imágenes constituyen o no propaganda político electoral o actos de campaña, y, en consecuencia, si acreditan o no el elemento material de la infracción relativa a la veda electoral.

Hecho lo anterior, dentro del término de veinticuatro horas deberá informar y enviar las constancias respectivas a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE,

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia reclamada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JE-226/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.